

NEWSLETTER TRIBUTARIO PERÚ

Actualidad, normativa y
jurisprudencia de interés



CUATRECASAS

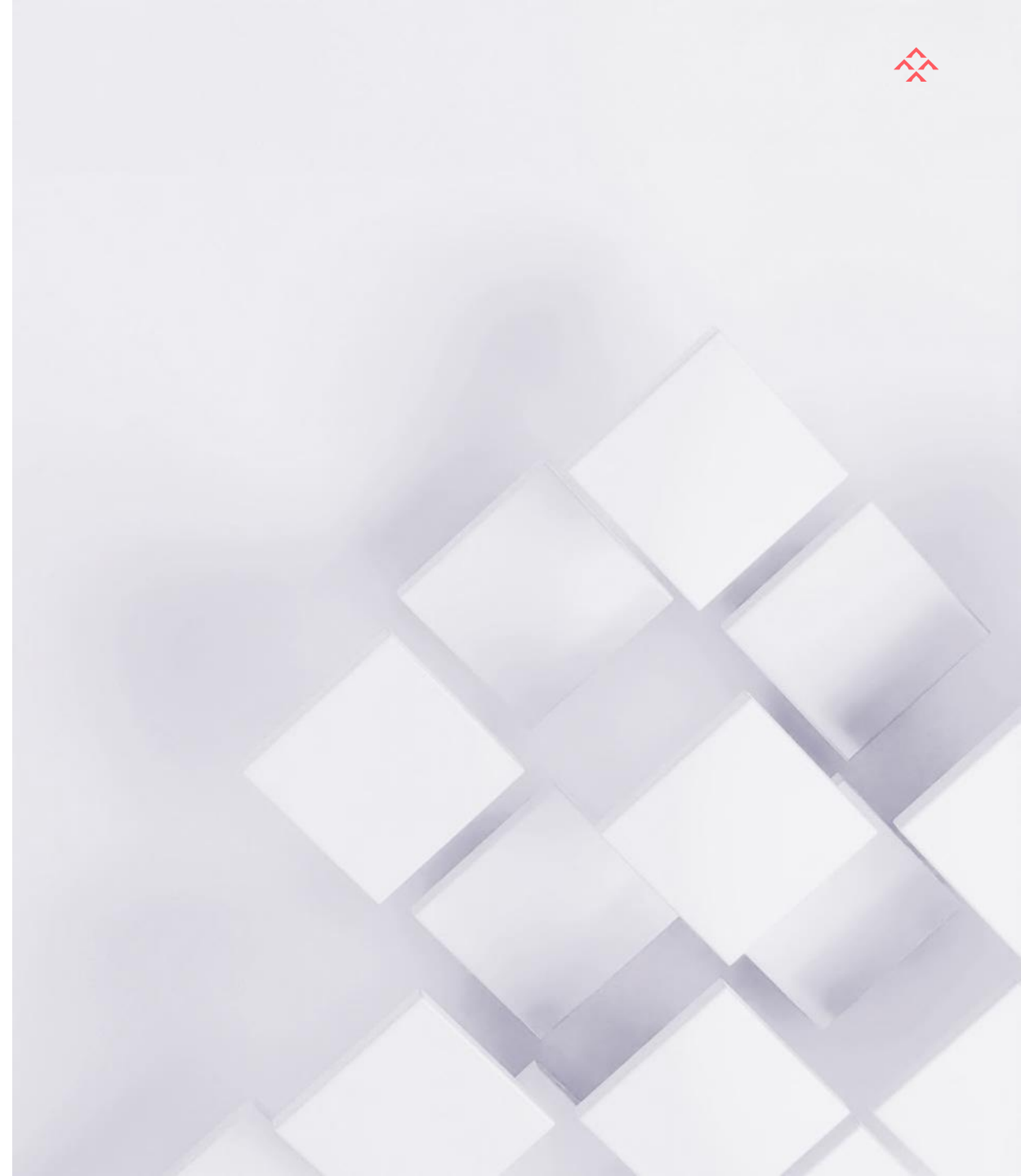
■ Noviembre, 2025



NEWSLETTER TRIBUTARIO PERÚ

Este Newsletter resume las principales novedades publicadas durante el mes de **septiembre y octubre de 2025**. El documento se divide en las siguientes secciones:

- Normas de interés y actualidad tributaria
- Resoluciones del Tribunal Fiscal
- Casaciones de la Corte Suprema





I. Normas de interés y actualidad tributaria

1.1 Entra en vigor de la “Nueva Ley Agraria”

El 10 de septiembre entró en vigor la Ley No. 32434, Ley que promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna. Esta norma introduce un nuevo marco tributario al régimen agrario establecido por la Ley 31110, Ley del Régimen Laboral Agrario y de Incentivos para el Sector Agrario y Riego, Agroexportador y Agroindustrial, respecto al Impuesto a la Renta y al Impuesto General a las Ventas.

Para obtener mayor información, consulte nuestra alerta reciente. [Ver más.](#)

1.2 Nuevo tratamiento tributario para Zonas Económicas Especiales Privadas

El 26 de septiembre de 2025, se publicó la Ley 32449, Ley que crea el tratamiento especial tributario y aduanero para las Zonas Económicas Especiales Privadas (ZEEP), la cual establece un tratamiento especial para efectos de Impuesto a la Renta y el Impuesto General a las Ventas.

Para obtener mayor información, consulte nuestra alerta reciente. [Ver más.](#)

1.3 Publican listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV

El artículo 11 de la Ley 29173, que regula el régimen de percepción del IGV, establece que los proveedores de bienes cuya venta está sujeta a este régimen no deberán efectuar la percepción, entre otras, en las operaciones respecto de las cuales se emita un comprobante de pago que otorgue derecho al crédito fiscal y el cliente tenga la condición de agente de retención del IGV o figure en el listado de entidades exceptuadas de percepción del IGV.

Respecto a dicho listado, el 30 de setiembre de 2025, mediante el Decreto Supremo 207-2025-EF, se aprobó el [listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV](#), el cual rige desde el primero de octubre de 2025.

1.4 Cambios al alcance y forma de uso del CIPRL y CIPGN para el impulso de la inversión pública

El pasado 2 de octubre se publicó la Ley 32460, “Ley que modifica la Ley 29230, que impulsa la inversión pública regional y local con participación del sector privado, a fin de ampliar el desarrollo del mecanismo de obras por impuestos”.

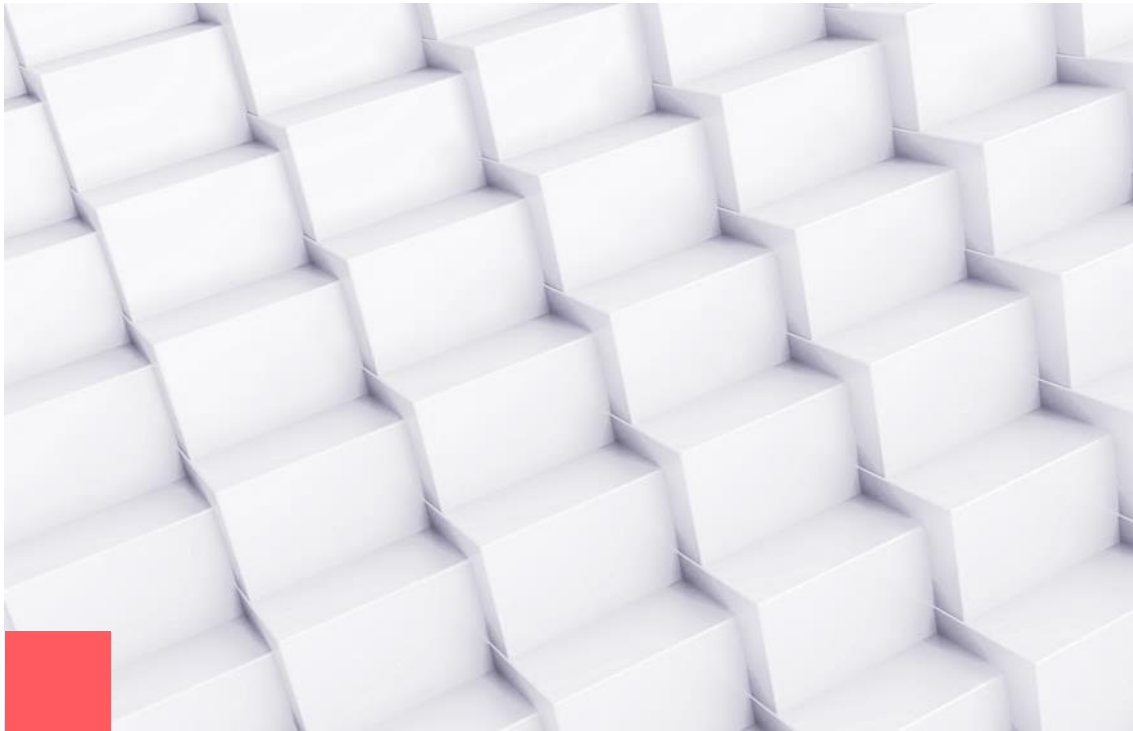
Según lo dispuesto por la Ley 29230, los privados podrán financiar, ejecutar y/o proponer proyectos de inversión que sirvan para el desarrollo nacional, regional y/o local. El monto invertido por la empresa privada en estos proyectos será cancelado mediante el Certificado Inversión Pública Regional y Local – Tesoro Público (“CIPRL”) o, según corresponda, el Certificado de Inversión Pública Gobierno Nacional – Tesoro Público (“CIPGN”) que emita el Ministerio de Economía y Finanzas. El alcance y forma de uso de estos certificados ha sido modificado por el artículo 7.2 de la Ley 32460.

Así, antes de la modificación, los CIPRL podían aplicarse contra los pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta de tercera categoría a su cargo, hasta por un porcentaje máximo de 80% de dicho impuesto correspondiente al ejercicio anterior, así como para ser usados para el pago de cualquier otro tributo, deuda u obligación tributaria que sea ingreso del Tesoro Público y que sea administrada por la SUNAT.

Con la modificación, se precisa que los CIPRL podrán ser utilizados por la empresa privada hasta por un porcentaje máximo del 80% de los pagos a cuenta, de

regularización, de deuda u otra obligación de los siguientes conceptos a su cargo: IR de 3era categoría, Impuesto Temporal a los Activos Netos, IR del Régimen Especial, IR del Régimen MYPE Tributario, Impuesto Especial a la Minería, IGV e Impuesto Selectivo al Consumo. Además, se señala que la aplicación de los CIPRL no se rige por un orden de prelación en el listado de impuestos habilitados.

Asimismo, se autoriza a las entidades públicas del Gobierno Nacional, Local, Regional y Universidades Públicas, la gestión y ejecución de servicios en materia de salud, saneamiento y educación en zonas rurales o de frontera, o de emergencia, mediante el financiamiento por parte de empresas privadas. La Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas queda autorizada para emitir los CIPGN o CIPRL para la cancelación del monto de los servicios financiados y ejecutados por la empresa privada en el marco del correspondiente convenio.



1.5 Nuevo método para la determinación del incremento anual en la producción simplifica la obtención de beneficios tributarios

Mediante el Decreto Supremo 210-2025-EF (el “Decreto Supremo”), publicado el 3 de octubre de 2025, se modificó el Reglamento de la Ley 31969, “Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica”, aprobado por el Decreto Supremo 140-2024-EF.

En particular, el Decreto Supremo modifica el literal c) del artículo 2 y el artículo 5 del Reglamento de la Ley 31969, a fin de establecer un nuevo método para la determinación del incremento anual de producción exigido para acceder al crédito tributario del 20% de la reinversión del monto de las utilidades anuales.

Así, el Decreto Supremo establece que el incremento anual de producción se determinará en función de la variación porcentual de las ventas netas del ejercicio en que se aplica el crédito tributario por reinversión, respecto de las ventas netas del anterior, reemplazando el criterio anterior basado en la variación de los costos de producción, el cual tenía importantes limitaciones técnicas que dificultaban su adecuada aplicación.

El objetivo es simplificar la aplicación de este beneficio tributario y mejorar la trazabilidad y disponibilidad de la información reportada por los contribuyentes, especialmente en sectores con alta dispersión empresarial.

Las modificaciones introducidas por el Decreto Supremo entrarán en vigor el primero de enero de 2026.

1.6 Proyecto de Ley No. 12728-2025-CR: Eliminación de beneficios tributarios para el sector agroexportador

El 9 de octubre del 2024 se presentó el Proyecto de Ley No. 12728-2025-CR, que



propone derogar la Ley 32434 -Ley que Promueve la transformación productiva, competitiva y sostenible del sector agrario con protección social hacia la agricultura moderna-, a fin de eliminar los beneficios tributarios otorgados a los grandes grupos de la agroindustria y restablecer el régimen general del Impuesto a la Renta para las agroexportadoras.

La exposición de Motivos del Proyecto de Ley señala que, desde el año 2000 hasta la actualidad, el sector agroexportador peruano ha sido beneficiado con regímenes tributarios especiales que han reducido de manera significativa su carga impositiva y, en particular, la de los grandes grupos agroexportadores, quienes han consolidado un trato privilegiado frente a otros sectores, vulnerando así el principio de igualdad y equidad tributaria. Además, señala que el sector ha mostrado un crecimiento positivo, por lo que la permanencia de beneficios tributarios como tasas reducidas del Impuesto a la Renta compromete la recaudación fiscal y los recursos públicos del Estado.

Actualmente, el Proyecto de Ley ha sido enviado a la Comisión Agraria y la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera para su estudio y dictamen.

1.7 Proyecto de Ley No. 06611/2023-CR: Régimen tributario para peluquerías y centros de belleza

Recordemos que, mediante el Proyecto de Ley 06611-2023-CR, el Congreso propuso establecer una tasa especial del IGV aplicable a las actividades de peluquerías y centros de tratamiento de belleza, con la finalidad de promover la formalización y la reactivación económica de este segmento económico empresarial tras la pandemia del Covid-19. Una propuesta legislativa similar fue presentada mediante el Proyecto de Ley 4450-2022-CR.

El Proyecto de Ley dispone que las operaciones de venta de bienes y prestación de servicios de peluquerías y centros de belleza realizadas por los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación estarán gravadas con una tasa especial del IGV del 8%. La tasa del Impuesto de Promoción Municipal (2%) no se encuentra comprendida en el alcance del Proyecto. En consecuencia, los servicios de peluquerías y centros de belleza pasarían de una carga del 18% por IGV a una carga total del 10% sobre el precio final.

Como requisito adicional para acceder a este beneficio tributario se dispuso que por lo menos el 60% de los ingresos totales anuales deberán provenir de la actividad económica de peluquería y otros tratamientos de belleza, siempre que estén gravados con el IGV.





Inicialmente, el Proyecto de Ley establecía que la tasa especial reducida del IGV comprende a las ventas y/o servicios de las personas naturales o jurídicas receptoras de rentas empresariales que tengan como actividad principal peluquería y otros tratamientos de belleza, siempre que sus servicios se encuentren gravados con el IGV en cualquiera de los regímenes tributarios vigentes.

No obstante, el Proyecto de Ley fue observado por el Poder Ejecutivo, entre otros, se observó que éste no señalaba cuál sería el mecanismo mediante el cual la reducción de la tasa del IGV promovería la formalización y reactivación económica de las actividades de peluquería y otros tratamientos de belleza.

En atención a ello, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera evaluó las observaciones del Poder Ejecutivo y las acogió en el extremo referido a que el beneficio no debe alcanzar a contribuyentes con altos ingresos. En consecuencia, propuso, entre otros ajustes, restringir el ámbito de aplicación del Proyecto de Ley exclusivamente a las MYPE dedicadas a actividades de peluquería y otros tratamientos de belleza, aprobándose así un nuevo texto del Proyecto de Ley.

El nuevo texto del Proyecto de Ley ha sido enviado al Poder Ejecutivo y, de ser aprobado, esta entrará en vigor el primer día calendario del mes siguiente de publicado su reglamento y se aplicará a aquellas operaciones cuyo nacimiento de la obligación tributaria del IGV se origine a partir de dicha fecha.

1.8 Fondos liberados de detracción podrán ser embargados

Mediante el Informe 000100-2025-SUNAT/7B0000 SUNAT precisa que los fondos de detracciones pierden su carácter de inembargables una vez aprobada su libre disposición, es decir, a partir del día hábil siguiente a la notificación que resuelve

favorablemente la solicitud de liberación. En este contexto, los funcionarios competentes, distintos de los ejecutores coactivos de SUNAT, quedan facultados para ordenar embargos mediante retención. Asimismo, se aclara que la orden de embargo deberá ser notificada al Banco de la Nación y no a SUNAT.

En el informe se plantean tres consultas específicas:

- La fecha a partir de la cual los fondos, cuya libre disposición ha sido aprobada, pueden ser objeto de embargo en forma de retención por funcionarios competentes, ya sean judiciales o administrativos, distintos de los ejecutores coactivos de SUNAT.
- La facultad de los ejecutores coactivos ajenos a SUNAT, en virtud de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y el Código Tributario, para ordenar embargos en forma de retención sobre los fondos liberados.
- La entidad a la que debe notificarse la resolución que ordena el embargo, especificando si corresponde hacerlo al Banco de la Nación o a SUNAT.

La SUNAT estableció que, conforme al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias ("SPOT"), los depósitos efectuados en la cuenta de detracciones son considerados inembargables, debiendo destinarse únicamente a las finalidades previstas en el artículo 9 de la Ley del SPOT, salvo que sean utilizados para la cobranza coactiva de deudas tributarias a cargo de la propia SUNAT.

Sin embargo, una vez que el titular de la cuenta cumple con las obligaciones correspondientes y solicita la libre disposición de los fondos, la Administración realiza una evaluación y emite una resolución, ya sea aprobatoria o denegatoria, la cual se notifica en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el

Código Tributario. En caso de aprobación, el contribuyente dispone de un plazo de quince días hábiles para proceder con la liberación, y SUNAT comunica al Banco de la Nación las solicitudes aprobadas, especificando el plazo para la efectivización de los fondos.

En este contexto normativo, SUNAT determina que los fondos cuya libre disposición ha sido aprobada pierden su carácter de inembargables e intangibles desde el inicio del plazo asignado para su liberación, es decir, a partir del día hábil siguiente a la notificación de la resolución favorable. A partir de ese momento, cualquier funcionario competente, distinto de los ejecutores coactivos de SUNAT, se encuentra facultado para ordenar embargos en forma de retención sobre los fondos liberados en la cuenta de detracciones del contribuyente.

Finalmente, SUNAT enfatiza que la cuenta de detracciones constituye un bien

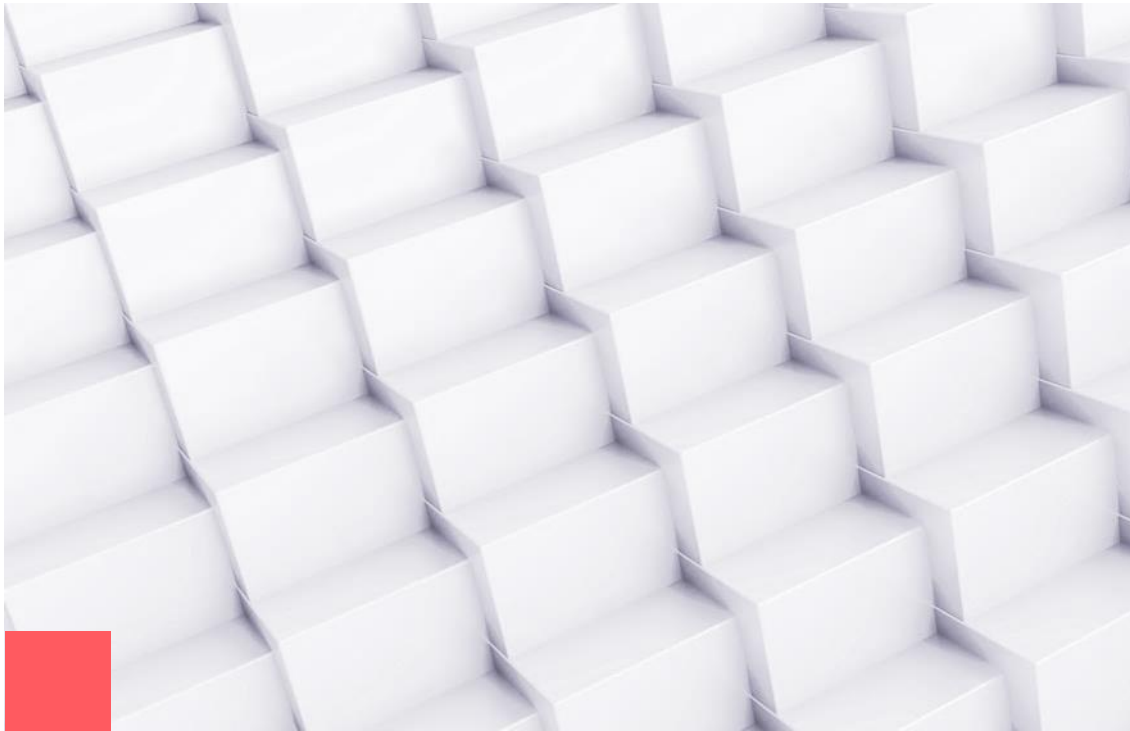
bajo la titularidad del contribuyente y se encuentra administrada por una entidad financiera, en este caso el Banco de la Nación. Una vez liberados los fondos, estos quedan bajo plena disposición del titular y SUNAT no mantiene control alguno sobre su uso posterior. Por lo tanto, cualquier resolución que ordene el embargo de dichos fondos debe ser notificada exclusivamente al Banco de la Nación, sin intervención de SUNAT en este proceso.

1.9 Resoluciones de Determinación emitidas por el Impuesto a la Renta y por la Tasa Adicional del 5% se consideran independientes para actos reclamables

Mediante el Informe 000105-2025-SUNAT/7T0000, la SUNAT concluyó que, en el marco de un procedimiento de fiscalización del IR, cuando se emiten resoluciones de determinación (“RD”) por dicho impuesto y por la Tasa Adicional del 5% sobre las sumas a que se refiere el inciso g) del artículo 24-A de la Ley del IR, y solo se ha reclamado la RD emitida por el IR, procede la cobranza coactiva de la deuda tributaria contenida en la RD emitida por la Tasa Adicional del 5%. Esto aplica incluso si dicha deuda está vinculada con los reparos que sustentan la RD emitida por el IR, que se encuentra en proceso de reclamo.

La SUNAT sustenta sus conclusiones bajo los siguientes argumentos:

- Si bien existe una relación entre las RD emitidas por el IR y por la Tasa Adicional del 5%, dado que esta última se soporta en un gravamen que forma parte del IR, dichos valores son independientes entre sí en cuanto actos reclamables. Similar criterio ha sido establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución de observancia obligatoria 04170-1-2011, respecto a la relación entre la RD y la resolución de multa.
- Las RD se emiten respecto de impuestos con finalidades distintas. La Tasa Adicional del 5% tiene con finalidad gravar dividendos presuntos y así evitar una práctica elusiva, mientras que el IR tiene como propósito gravar las rentas provenientes de actividades empresariales.





- Las RD se sustentan en bases legales diferentes. La Tasa Adicional del 5% está regulada en el inciso g) del artículo 24-A y el segundo párrafo del artículo 55 de la Ley del IR, mientras que el IR se rige por lo dispuesto, entre otros, en el inciso a) del artículo 1, los artículos 22 y 28, así como el primer párrafo del artículo 55.
- La deuda contenida en una RD emitida por la Tasa Adicional del 5%, notificada y respecto de la cual el contribuyente no ha interpuesto recurso de reclamación es exigible en cobranza coactiva, según lo dispuesto por el artículo 115 del Código Tributario.

1.10 Aplicación del RERA del IGV en proyectos financiados por FITEL en contratos de financiamiento no reembolsable

Mediante el Informe 000112-2025-SUNAT/7T0000, la SUNAT se pronunció respecto a si resulta aplicable el Régimen Especial de Recuperación Anticipada (“RERA”) del IGV, en relación con el IGV pagado en la adquisición de bienes, prestación de servicios y contratos de construcción con el financiamiento otorgado por el Fondo de Inversión en Telecomunicaciones (“FITEL”), en el marco de un contrato de financiamiento no reembolsable.

En relación a ello, el Informe 112-2014 SUNAT/5D00001 señaló que, conforme a la opinión técnica del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, los recursos que los operadores de telecomunicaciones reciben del FITEL, bajo la Ley 28900 y su reglamento, en el marco de un financiamiento no reembolsable, tienen la naturaleza de subsidio al operador.

Por otro lado, el RERA del IGV consiste en la devolución del IGV que gravó

las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital nuevos, bienes intermedios nuevos, servicios y contratos de construcción, realizadas en la etapa pre-productiva, a ser empleados por los beneficiarios del régimen directamente en la ejecución del compromiso de inversión del proyecto y que se destinen a la realización de operaciones gravadas con el IGV o a exportaciones.

No obstante, las normas que regulan este régimen no han establecido limitación alguna para acogerse al RERA vinculada a que la inversión con la que se realizará la adquisición de los bienes, prestación de servicios y contratos de construcción en la ejecución del proyecto, sea efectuada con recursos provenientes de subsidios otorgados por el Estado. El mismo criterio ha sido recogido en el Informe 085-2016-SUNAT/5D0000.





Por lo expuesto, la SUNAT concluye que sí resulta aplicable el RERA del IGV respecto del IGV pagado en la adquisición de bienes, prestación de servicios y contratos de construcción con el financiamiento otorgado por el FITEI en el marco de un contrato de financiamiento no reembolsable, siempre y cuando se cumplan con las demás condiciones para ser beneficiario de este régimen.

1.11 No aplicación del principio de accesoriedad respecto a la exoneración del IGV en el servicio digital de intermediación de oferta y demanda del servicio de taxi

Mediante el Informe 000107-2025-SUNAT/7T0000, la SUNAT se pronunció sobre la aplicación del principio de accesoriedad respecto de la exoneración del IGV en el servicio de intermediación en la oferta y demanda del servicio de taxi, prestado mediante un aplicativo, por empresas no domiciliadas a usuarios que tienen su residencia habitual en el país, tomando en cuenta que el servicio de taxi está exonerado del IGV.

La SUNAT señala que, la Ley del IGV grava la prestación o utilización de los servicios digitales de intermediación en la oferta y la demanda de una operación subyacente que se pongan a disposición del usuario a través de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información.

Así, en la utilización de los servicios digitales de intermediación en la oferta y la demanda de una operación subyacente se presentan dos tipos de operaciones realizadas por sujetos distintos. En el supuesto materia de consulta, las operaciones son las siguientes:

- El servicio digital de intermediación que conecta la oferta y la demanda del servicio de taxi, el cual se encuentra gravado con el IGV y es prestado por empresas no domiciliadas a usuarios con residencia habitual en el país, mediante un aplicativo que permite a los prestadores del servicio de taxi y a los usuarios interesados acordar su contratación; y,
- El servicio de taxi propiamente dicho, brindado por prestadores debidamente autorizados por la ATU, constituye la operación subyacente y se encuentra exonerado del IGV.

Respecto a la regla de accesoriedad, la SUNAT precisa que esta solo resulta aplicable en la medida que un mismo sujeto realice el servicio exonerado o inafecto y la entrega de bienes o prestación de servicios complementario. Ello no ocurre en el caso consultado, por tratarse de dos operaciones independientes realizadas por sujetos distintos.

No siendo aplicable la regla de accesoriedad, la SUNAT concluye que no resulta posible extender la exoneración al IGV al servicio digital de intermediación en la oferta y demanda de dicho servicio.

II. Resoluciones del Tribunal Fiscal

2.1 Responsabilidad solidaria de herederos por deudas tributarias del causante

Mediante la Resolución del Tribunal Fiscal 07012-3-2025, se analizó la atribución de responsabilidad solidaria a una heredera por deudas tributarias del causante.

En su análisis, el Tribunal Fiscal estableció que, conforme al Código Tributario, tratándose de herederos y demás adquirentes a título universal, la responsabilidad solidaria cesa al vencimiento del plazo de prescripción. Asimismo, confirmó que la interrupción del plazo prescriptorio exige actos válidamente notificados, precisando que carecen de eficacia jurídica las notificaciones realizadas a una persona ya fallecida.

Un aspecto central de la Resolución recae en el límite cuantitativo de la responsabilidad de los herederos. El Tribunal Fiscal señaló que los herederos son responsables solidarios en calidad de adquirentes únicamente “hasta el límite del valor de los bienes que reciban”.

En consecuencia, el Tribunal Fiscal revocó la resolución de la SUNAT en el extremo que atribuía responsabilidad solidaria por deudas para las que la

prescripción ya había operado, declarando el cese de la responsabilidad de la heredera en dichos casos; y confirmó la atribución únicamente respecto de las Órdenes de Pago en las cuales aún no había operado la prescripción de la acción de cobro, hasta el límite cuantitativo de la masa hereditaria recibida.

Consulte el análisis de nuestros expertos sobre esta resolución en la siguiente [nota periodística](#).

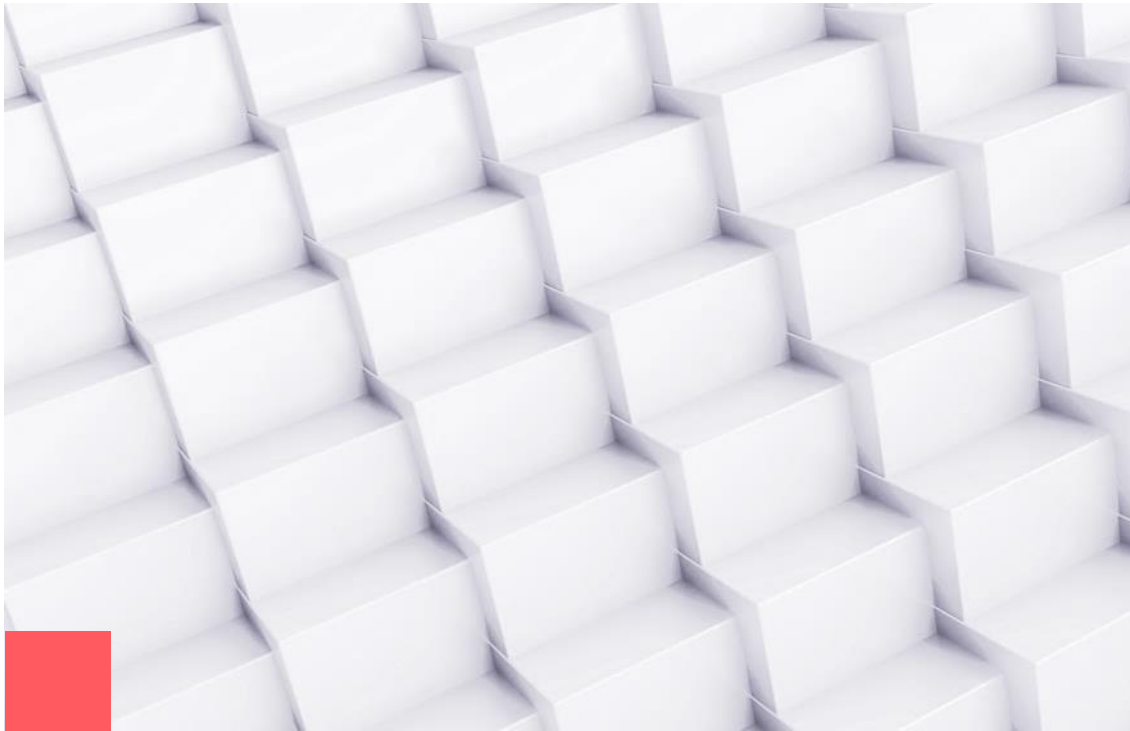
2.2 Distribución presunta de dividendos realizada por una sucursal de una sociedad no domiciliada y la aplicación de la Decisión 578

A través de la Resolución del Tribunal Fiscal 07174-11-2025, se confirmó la resolución de la SUNAT que exigía el pago del IR por la distribución presunta de dividendos realizada por una sucursal peruana de una empresa matriz domiciliada en Ecuador, correspondiente al período de abril 2014.

En el caso analizado, SUNAT determinó que la sucursal peruana debía retener y abonar el IR por distribución presunta de dividendos a favor de su matriz ecuatoriana, aplicando una tasa del 4.1%, de conformidad con lo establecido por el inciso e) del artículo 56 de la Ley del IR.

El contribuyente alegó que no correspondía la exigencia del pago del IR, argumentando que no existió una distribución de dividendos, toda vez que la sucursal no tiene personería jurídica independiente. Esto se fundamenta en que el artículo 11 de la Decisión 578 reserva la imposición de dividendos al país de domicilio de la “empresa” que los distribuye, lo que no alcanzaría a una sucursal por carecer de personería jurídica. Finalmente, invocó el principio de reciprocidad comparando la legislación ecuatoriana, en la cual -según señala el contribuyente- no aplicaría una ficción legal de distribución.

El Tribunal Fiscal precisó que, de acuerdo con la legislación peruana, las sucursales de empresas no domiciliadas son consideradas sujetos independientes



para efectos tributarios y, en virtud de una ficción legal, se entiende que las utilidades se distribuyen a la matriz extranjera en la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada anual del IR, sin que sea necesario un acuerdo expreso de distribución.

Asimismo, el Tribunal Fiscal señaló que el artículo 11 de la Decisión 578 determina el país con potestad de gravar los dividendos pero no regula el momento ni la forma en que se consideran distribuidas las utilidades, materias que corresponden al derecho interno de cada país. Dado que la sucursal está domiciliada en el Perú, a efectos tributarios y sus rentas son de fuente peruana, el Perú es el país habilitado para gravar dichos dividendos. Conforme a lo expuesto, el Tribunal Fiscal concluyó que no existe contradicción entre la Decisión 578 y la Ley del IR, por el contrario, la normativa interna complementa el contenido de la Decisión 578. En consecuencia, se confirmó el reparo.

Consulte el análisis de nuestros expertos sobre esta resolución en la siguiente [nota periodística](#).

2.3 Criterios sobre la aplicación del Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria

La Resolución del Tribunal Fiscal 08022-13-2025 revocó la denegatoria del acogimiento al Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria regulado por el Decreto Legislativo 1634, permitiendo al contribuyente acceder al beneficio solicitado.

En el presente caso, la SUNAT denegó la solicitud de fraccionamiento especial presentada por el contribuyente, argumentando que no se cumplió con el pago total exigido por la modalidad de pago al contado, conforme al inciso a) del artículo 8 del Decreto Legislativo 1634.

El contribuyente sostuvo que su solicitud fue presentada bajo la modalidad de pago al contado respecto de deuda constituida por saldos de fraccionamientos, pero cuya obligación originaria provenía exclusivamente de una Resolución de Multa. Por encontrarse el total de la deuda dentro del tramo de 0 a 100 UIT, correspondía la aplicación del bono de descuento del 100% previsto en el inciso a) del artículo 8 del Decreto Legislativo 1634, por lo que no era exigible realizar pago alguno para el acogimiento.

El Tribunal Fiscal precisó que, de acuerdo con dicho inciso, el artículo 8 del Decreto Legislativo 1634, existe una excepción al requisito de pago al contado cuando la deuda tributaria de origina en Resoluciones de Multa y los intereses asociados a este.



En el caso concreto, se verificó que la deuda sometida al fraccionamiento correspondía exclusivamente a una Resolución de Multa cuyo importe se encontraba dentro del rango beneficiado con el descuento total del fraccionamiento (de 0 a 100 UIT).

De esta manera, el Tribunal Fiscal revocó la resolución apelada y otorgó el acogimiento al Fraccionamiento Especial de la Deuda Tributaria, estableciendo que no correspondía exigir el pago al contado en este supuesto.

2.4 Operaciones de arrendamiento de equipos bajo el marco del CDI Perú- Chile

En la Resolución del Tribunal Fiscal 08383-4-2025, el Tribunal Fiscal analizó la tasa de retención del IR aplicable a las operaciones de arrendamiento internacional de equipos de telecomunicaciones efectuadas por una empresa peruana con su vinculada domiciliada en Chile durante el periodo 2015.

La SUNAT sostuvo que correspondía aplicar la tasa de retención del 30% prevista por el artículo 56 de la Ley del IR y no la tasa de retención reducida del 15% establecida en el CDI Perú - Chile, toda vez que no se habría evidenciado la “participación activa” de la empresa chilena en la operación de arrendamiento de equipos, ni que dicha operación haya obedecido a propósitos operativos, tecnológicos, financieros ni económicos.

Por lo tanto, se habría incurrido en el supuesto establecido en la cláusula antiabuso prevista en el numeral 7 del artículo 12 del CDI Perú – Chile, al acreditarse que el propósito o uno de los principales propósitos de la empresa chilena, al ser creada o al atribuírsele los derechos relacionados con las regalías pagadas por el arrendamiento de los equipos, fue obtener el beneficio de la tasa de retención reducida del 15%.

Asimismo, la SUNAT sostuvo que las rentas provenientes del arrendamiento de equipos califican como regalías de conformidad con el numeral 3 del artículo 12 del CDI Perú-Chile, que incluye en dicho concepto los pagos realizados por el uso o el derecho al uso de equipos industriales, comerciales o científicos. Por lo tanto, se debe aplicar esta definición para la determinación de la tasa de retención aplicable, en tanto el CDI es un tratado internacional que constituye fuente de derecho tributario. En consecuencia, resulta aplicable la tasa de retención del 30%, conforme con el inciso d) del artículo 56 de la Ley del IR, quedando excluida la deducción del 20% establecida en el inciso b) del artículo 57 de su Reglamento, referida a la explotación de bienes que sufren desgaste.

El Tribunal Fiscal concluyó que las premisas planteadas por la Administración que justificaron la aplicación del numeral 7 del artículo 12 del CDI Perú-Chile, a efecto de reparar la tasa de retención del IR de No domiciliados del 15% aplicada por el contribuyente a las rentas derivadas del arrendamiento de equipos no se encontraban debidamente sustentadas. La decisión del Tribunal Fiscal se basó en los siguientes argumentos:

- La SUNAT no acreditó haber realizado un análisis integral de las circunstancias bajo las cuales se efectuaron las operaciones de arrendamiento de equipos que sustenten la ausencia de los propósitos comerciales, tecnológicos y operativos alegados por la Administración.
- Si bien los CDI incorporan cláusulas destinadas a evitar la elusión fiscal o su uso indebido, su alcance y presupuesto deben verificarse en cada caso. En ese sentido, el numeral 7 del artículo 12 del CDI Perú-Chile prevé un supuesto distinto al contemplado en el párrafo 20 de los Comentarios al artículo 1 del Modelo de Convenio de la OCDE, invocados por la SUNAT. Dichos Comentarios se refieren a normas antiabuso relativas a la

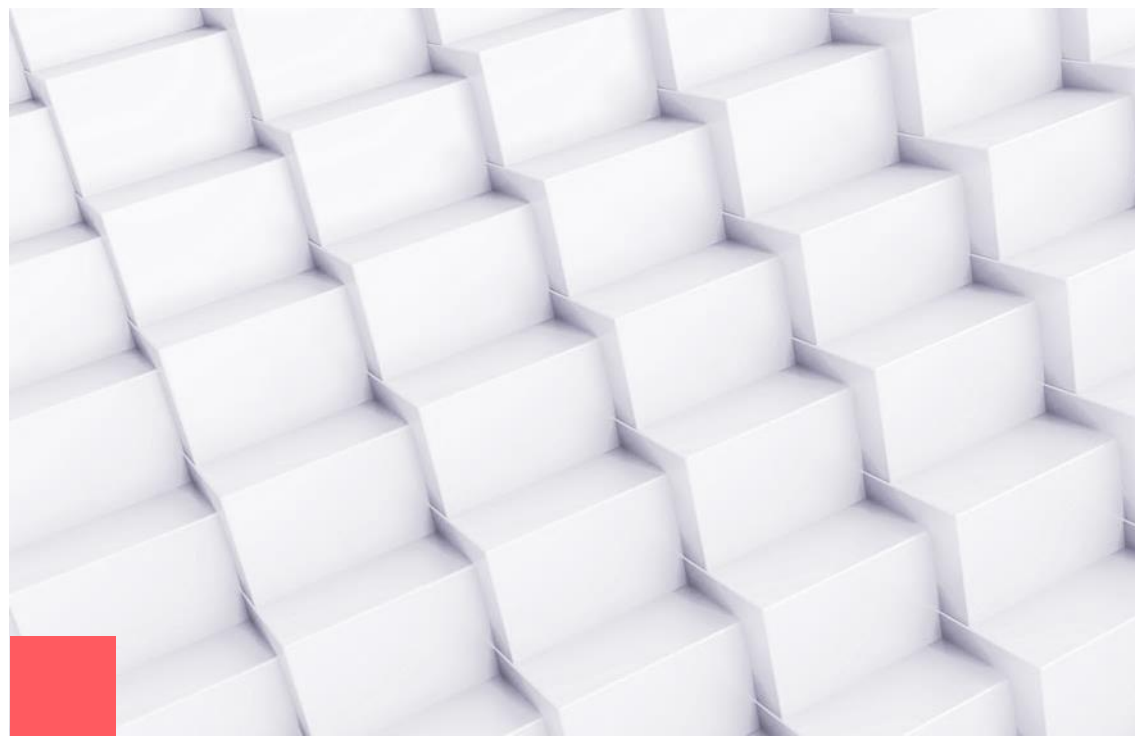


imposición en la fuente de determinados tipos de renta, orientadas a prevenir el “mercadeo de tratados”, mientras que del texto del CDI Perú–Chile no se desprende que los Estados contratantes hayan incorporado tales disposiciones. En consecuencia, la SUNAT fundamentó su reparo en Comentarios del MOCDE que no se corresponden con la cláusula del CDI Perú–Chile cuya aplicación se pretendía, la cual regula un supuesto diferente.

III. Casaciones de la Corte Suprema

3.1 Amortización de activos intangibles de duración limitada

En la Casación 33662-2024-LIMA, la Corte Suprema analizó si resultaba deducible, para efectos de la determinación del IR del ejercicio 2012, el gasto registrado por concepto de amortización de activos intangibles de duración limitada adquiridos onerosamente en 2011.



Dichos activos correspondían a programas de instrucciones para computadoras (software informático y sistema de tarjeta de débito e interconexión), amortizados de forma proporcional dentro del plazo máximo de diez años (inició en el ejercicio 2011 y el saldo pendiente fue registrado como gasto y deducido tributariamente en el ejercicio 2012).

Sin embargo, la SUNAT desconoció la deducción del gasto en el año 2012 al sostener que los intangibles fueron adquiridos y estuvieron a disposición del contribuyente en el año 2011, por lo que la deducción debía realizarse en ese mismo ejercicio, posición que fue confirmada por el Tribunal Fiscal.

El contribuyente interpuso demanda contencioso administrativa contra la Resolución del Tribunal Fiscal 00537-10-2023; sin embargo, fue declarada infundada en primera y segunda instancia.

Al respecto, la Corte Suprema señaló que, de una interpretación sistemática del inciso g) del artículo 44 de la Ley del IR, así como de los numerales 2 y 3 del inciso a) del artículo 25 de su Reglamento, no se desprende que la amortización de los activos intangibles de duración limitada deba efectuarse necesariamente en el ejercicio en que estos son adquiridos o puestos a disposición del contribuyente. Por el contrario, dichas disposiciones permiten al contribuyente optar por reconocer el gasto en un solo ejercicio o amortizarlo proporcionalmente en un plazo máximo de hasta diez años.

Por lo tanto, no resulta correcto el criterio adoptado por la Sala Superior, en cuanto restringe la deducción exclusivamente al ejercicio en el que se adquirieron o se pusieron a disposición los activos intangibles.

En consecuencia, la Corte Suprema declaró fundada la demanda y nula la Resolución del Tribunal Fiscal 00537-10-2023.



3.2 Actuaciones permitidas y prohibidas a la Administración Tributaria luego de la prescripción tributaria

En la Casación 26823-2024-LIMA, la Corte Suprema reafirma que la prescripción tributaria opera como un límite sustantivo al ejercicio de las facultades de determinación, fiscalización, sanción y cobro de la Administración Tributaria. En consecuencia, emitir una resolución de determinación con “reparos” sobre un ejercicio prescrito constituye un acto materialmente determinativo que desnaturaliza el alcance del artículo 43 del Código Tributario.

La prescripción extingue la facultad sustantiva de determinar tributos sobre el periodo prescrito y, con ello, impide emitir pronunciamientos que alteren la existencia o cuantía de la obligación en dicho periodo. Por lo tanto, no es admisible utilizar actos formalmente “verificatorios” para producir efectos sustantivos sobre elementos declarados en periodos prescritos que, a su vez, inciden en ejercicios posteriores. Ello vaciaría de contenido la prescripción y vulnera la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, así como los principios de legalidad y seguridad jurídica.

En esa línea, la Corte Suprema delimita las actuaciones permitidas y prohibidas una vez operada la prescripción. Es admisible que la Administración considere antecedentes de ejercicios prescritos como insumo para verificar la corrección de declaraciones en periodos no prescritos, siempre que no emitan actos determinativos nuevos ni se alteren efectos jurídicos consolidados del periodo prescrito. Por el contrario, resulta incompatible con la institución de la prescripción, reabrir de manera directa o indirecta un ejercicio prescrito para formular reparos cuantificados —aunque no se liquide deuda exigible— si ello modifica pérdidas, créditos o bases imponibles declaradas, y por esa vía afecta arrastres o compensaciones en ejercicios no prescritos.

En el caso analizado, pese a que la Administración había reconocido la prescripción del ejercicio 2002, emitió una resolución de determinación con reparos específicos y cuantificados que redujeron la pérdida declarada, impactando el arrastre del ejercicio 2003.

La Corte Suprema descarta que se tratara de una “mera verificación” y califica la actuación como un ejercicio material de la potestad de determinación sobre un periodo prescrito, incompatible con el artículo 43 del Código Tributario. Asimismo, precisa que el supuesto de corrección de errores materiales establecido en el artículo 78 del Código Tributario no es aplicable, pues no se trató de simples errores de redacción o cálculo declarados por el contribuyente, sino de reparos nuevos.





CONTACTOS



Juan Pablo Porto

Socio

Juanpablo.porto@cuatrecasas.com

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2025 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

